INFORME: Se informa señora Juez que, dentro del término concedido para ello, GLADYS MARÍA VELÁSQUEZ SIERRA a través de su apoderado judicial radicó escrito subsanando la contestación de la demanda y la demanda de reconvención, los términos corrieron así:

FECHA EN QUE EL AUTO SALIÓ POR ESTADOS:	17 de marzo de 2023
TÉRMINOS CORRIERON LOS DÍAS:	20,21,22,23 y 24 de marzo de 2023
FECHA DE PRESENTACIÓN SUBSANACIÓN:	23 de marzo de 2023

Sírvase proveer.

ANGELA MARIA MONTOYA PALACIO
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO	942
PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE	ARNOBIS ZORRILLA PUCHE
DEMANDADO	GLADYS MARÍA VELÁSQUEZ SIERRA.
RADICADO	050013110004 2021 00636 00
PROVIDENCIA	TIENE CONTESTADA –CORRE TRASLADO EXCEPCIONES -ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN Y CORRE TRASLADO.

Teniendo en cuenta el informe que antecede, y con el fin de darle celeridad al presente trámite el despacho hará las siguientes consideraciones:

Atendiendo a que la contestación presentada por GLADYS MARÍA VELÁSQUEZ SIERRA cumple con el lleno de los requisitos legales, por cuanto se aportó poder para ello debidamente conferido, se tendrá frente a esta por contestada la demanda y en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa del demandante ARNOBIS ZORRILLA PUCHE, se correrá traslado por auto al mismo de las excepciones propuestas denominadas MALA FE y FALTA DE CAUSA a la parte actora por el término de cinco (5) días, para que pida pruebas relacionadas con ellas, si lo

considera pertinente, esto conforme a lo dispuesto en el art. 370 del C.G.P.

No obstante, lo anterior se advierte que desde el 12 de enero de 2023 el apoderado del demandante se pronunció frente a dichas excepciones por lo que el escrito será tenido en cuenta en la oportunidad procesal pertinente, no obstante, durante el término de traslado podrá ratificarse en lo manifestado o agregar lo que considere pertinente.

2. En virtud a que la DEMANDA DE RECONVENCIÓN fue debidamente subsanada y se encuentran acreditadas las exigencias del artículo 82 del C.G.P, se dispondrá su admisión y de ella se correrá traslado al demandado en reconvención ARNOBIS ZORRILLA PUCHE en la forma prevista en el artículo 91 del C.G.P., por el mismo término de la inicial, esto es, por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

Y si bien se evidencia que desde el 12 de enero de 2023 el apoderado del demandado en reconvención ARNOBIS ZORRILLA PUCHE remitió contestación frente a los hechos, la cual se advierte que está incompleta puesto que solo se pronuncia frente a 5 hechos, habiendo 6 hechos relacionados en el escrito de demanda de reconvención, tal escrito será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, no obstante, durante el término de traslado podrá ratificarse en lo manifestado o agregar lo que considere pertinente.

En este punto se advierte que el traslado de las excepciones se hace a través de este auto, para publicidad de la actuación y con la finalidad de garantizar que se pueda hacer uso del mismo, para lo cual se enviará por parte del despacho al canal digital del apoderado de la parte demandante, el link del expediente digital donde se puede visualizar todo el expediente.

Para garantizar que las partes tengan acceso a las actuaciones surtidas hasta la fecha dentro del proceso se les comparará el link del EXPEDIENTE DIGITAL, advirtiéndose que el mismo se actualiza a medida que se ingresan memoriales y se ingresan actuaciones dentro del proceso, sin necesidad de estar solicitando cada vez que salga una actuación nueva el expediente digital.

Una vez se encuentre vencido el término concedido para contestar la demanda de reconvención y el traslado de las excepciones de mérito, se procederá a correr traslado de las excepciones que proponga la parte demandante en la contestación a la reconvención, y de no proponerlas, se fijará fecha para audiencia concentrada de tratan los art. 372 y 373 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda inicial por GLADYS MARÍA VELÁSQUEZ SIERRA.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES denominadas MALA FE y FALTA DE CAUSA a la parte actora por el término de cinco (5) días, para que pida pruebas relacionadas con ellas, si lo considera pertinente, esto conforme a lo dispuesto en el art. 370 del C.G.P.

TERCERO: ADMITIR la demanda de RECONVENCIÓN por las causales 1,2, 3 y 4 del artículo 154 del C.C., promovida mediante apoderado judicial por GLADYS MARÍA VELÁSQUEZ SIERRA frente a ARNOBIS ZORRILLA PUCHE

CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN a la parte demandada en reconvención: ARNOBIS ZORRILLA PUCHE, en la forma prevista en el artículo 91 del C.G.P, por el mismo término de la inicial, esto es, por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

Para garantizar que las partes tengan acceso a las actuaciones surtidas hasta la fecha dentro del proceso se les comparará el link del EXPEDIENTE DIGITAL, advirtiéndose que el mismo se actualiza a medida que se ingresan memoriales y se ingresan actuaciones dentro del proceso, sin necesidad de estar solicitando cada vez que salga una actuación nueva, el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co *y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

AMP.